



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 13/23

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

VISTA la presentación realizada por el Dr. Ricardo José CANTEROS LEYES, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, provincia de Misiones (CONCURSO N° 192, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Ricardo José CANTEROS LEYES:

Cuestionó la valoración y puntuación de su oposición oral sosteniendo que existía arbitrariedad.

Sostuvo que “*al igual que lo ocurrido respecto de otros postulantes que lograron aprobar la instancia, mi exposición oral permite inferir que el caso requerido de intervención ha sido abordado de manera correcta, no habiendo sido señalado lo contrario por el Jurado*”.

Destacó que en su examen, había desarrollado agravios en torno al “*procesamiento -en primer lugar-, seguidamente en relación a la Prisión Preventiva, y posteriormente respecto a la medida de coerción patrimonial de Embargo, concluyendo en un claro y concreto petitorio, previa introducción de la reserva del caso federal, todo en un contexto de ORDEN, que paradójicamente no se evidenció de la exposición, por ejemplo, del caso del postulante Duarte Herrera, a quien se le reprochó ‘poco orden’ en su exposición, más obtuvo puntaje de aprobado*”.

Respecto del primer agravio, señaló que había “*señalado expresamente la falta de vinculación objetiva de la conducta del defendido con la de los demás intervenientes reposando ello en la figura de Tenencia para consumo personal, la que si bien no ha sido acompañada -como puntualiza el Jurado- de cita de los fallos ‘Arriola’ o ‘Basterrica’, ciertamente es de asumir que a raíz de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios imperantes, la generalidad de los tribunales de nuestro país ya no avanzan procesos penales (aunque la legislación vigente indique lo contrario) en contra de los individuos que registran tales conductas*”. Arguyó que “*en orden al desarrollo de agravios de esta índole en forma oral y en tan acotado margen de tiempo, bien debiera ser la identificación y exposición del argumento mismo (en el caso: tenencia para consumo) más que su enriquecimiento con citas jurisprudenciales, máxime cuando en el caso de los otros postulantes (Duarte Herrera y Collins) solo se han limitado*

a nombrarlos, más se les ha señalado la falta de desarrollo. Y sin embargo obtuvieron puntaje aprobado”.

Respecto del segundo agravio (prisión preventiva) destacó, con relación a la crítica que se le dirigiera en torno a la falta de analizar las alternativas previstas en el art. 210 del CPPF que “*ciertamente ello devino de la relación de la atipicidad de la conducta del defendido en orden a la imputación y procesamiento por revestir sus actos las características de la tenencia para consumo, tal como he observado y expuesto al inicio, circunstancia que objetivamente no reclama la sujeción al proceso con medidas de coerción personal*”, habiendo hecho mención aquí del precedente “Mascchieraldo”.

En igual sentido se explayó en torno a la crítica del embargo que realizara en su exposición.

Culminó su crítica, indicando con relación al reproche dirigido al manejo del tiempo “*no encuentro procedente, reitero, que en atención primordial a tal extremo, mi oposición no haya alcanzado la aprobación, aun así sea en el mínimo puntaje para aprobación, máxime cuando si bien -y no lo desconozco- la misma se corresponde con una premisa de examen previamente asumida, ciertamente no existen actos de exposición oral a formalizarse mediante la actividad del defensor que se encuentren sujetos a tiempos tan acotados o limitados en su duración, menos en circunstancias como as del caso, de tal solo 15 minutos, lapso en que, reitero, he efectuado el abordaje defensivo adecuado, sin perder de vista las cuestiones sustanciales y principales que las aristas del caso proponía, correspondiéndose ello a su vez, con un relato ordenado, claro y concreto*”.

Solicitó que se modifique el puntaje atribuido a la suma. mínimamente, de 15 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Ricardo José CANTEROS LEYES:

Respecto de las críticas esbozadas por el postulante, es dable destacar que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes articularan los agravios que presentaba el caso, con todo el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario que resultara pertinente, toda vez que ello resulta, el único modo en que este Jurado podría advertir respecto del manejo profundo de la temática ventilada en el caso.

Con relación a su planteo referido a que “*el primer agravio fue referenciado en orden al procesamiento por la tipicidad, he señalado expresamente la cuestión de la falta de vinculación objetiva de la conducta del defendido con la de los demás intervenientes reposando ello en la figura de tenencia para consumo personal*”, corresponde oponer que ello no refleja la totalidad de lo acontecido durante su ponencia oral, ni la correspondiente evaluación que hizo este Jurado. Puntualmente, en nuestro dictamen, se detalló su agravio relativo a “*la ausencia de pericia química para determinar la condición de*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“estupefaciente”, más se hizo hincapié que “no conectó dicho argumento con las exigencias de la tipicidad objetiva”. De este modo, lo que este Jurado valoró de manera negativa fue la falta de vinculación del mencionado señalamiento realizado por el postulante, con los recaudos normativos previstos en el art. 77, décimo párrafo, del C.P. (así como de jurisprudencia elaborada sobre el punto), lo que hubiese dotado de sustento a su crítica a la tipicidad objetiva del caso analizado.

Tampoco resulta apropiada la excusa intentada (con relación a la falta de cita de los precedentes “Arriola” y “Bazterrica”), toda vez que tratándose de una defensa técnica era esperable su análisis en torno a tales fallos, para argumentar en torno a su similitud con la situación de su defendido en el caso de examen, no dejando a la discrecionalidad del tribunal la decisión en torno a su aplicación o no, toda vez que como reconoce el propio postulante, la legislación continúa previendo tal conducta como delito.

Con relación al manejo del tiempo es dable señalar que por supuesto no se trata de un único extremo el que ha sellado la suerte de su exposición, sino que, a criterio de este Jurado, gran parte de su exposición versó sobre cuestiones que no resultaban de su esfera analizar, en tanto solo había sido designado para representar al señor Jonathan Federico Arabel y no a todos los coimputados en el caso de examen.

Por último y con relación al análisis de las alternativas previstas en el art. 210 del CPPF, es dable destacar, se insiste, que se trata de un examen técnico jurídico, en el que es esperable el desarrollo de todas las cuestiones que presenta el caso, incluso las planteables de manera subsidiaria. Por supuesto que, a mayor profundidad de los análisis realizados por los postulantes, mayores serán las calificaciones a ser asignadas.

Las críticas enrostradas en el dictamen de oposición resultan suficientes para fundar la calificación otorgada, la que no se modificará.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la impugnación presentada por el postulante Ricardo José CANTEROS LEYES.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y sigan los expedientes según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso el escrito de impugnación del postulante Dr. Ricardo José CANTEROS LEYES y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente

me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto por los Sres. miembros del Jurado de Concurso, Dres. Comellas, Blanco, Finn y Lancestremere. La Dra. Fariña no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.